



San Andrés, Isla, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2021-00096-00
Demandante	<b>Banco Popular S.A.</b>
Demandado	<b>Héctor Antonio Bravo.</b>
Auto Interlocutorio No.	0442-23

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, adelantado por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **HECTOR ANTONIO BRAVO**, pendiente para decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución.

### **TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.**

Dentro del proceso de referencia, mediante auto de fecha 03 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo por concepto de cuotas y capital adeudado, contenido en el pagaré No. 64003240003592 de fecha 2 de marzo de 2016, más los intereses moratorios y corrientes en los términos solicitados en el escrito genitor.

La acción adelanta en el caso *Sublite* es la del proceso ejecutivo singular, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P.

El demandado, **HECTOR ANTONIO BRAVO**, fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo a través del correo electrónico [achebe1107@hotmail.com](mailto:achebe1107@hotmail.com), el día tres (03) de junio de 2022, (ver folio 56 al 61 del c/p), entendiéndose que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así las cosas, el término del traslado de la demanda iniciaría el ocho (08) de junio y venció el veintidós (22) de junio de 2022.

El demandado durante el término del traslado de la demanda guardó silencio, sin oponerse a las pretensiones, ni ejercer medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación y excepciones.

Así las cosas, tenemos que el documento **PAGARE** No. No. 64003240003592 de fecha 2 de marzo de 2016 (ver fls, 29 del C/P.), aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte del demandado dentro del término legal concedido, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 440 *ibidem*, que al respecto dice:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto mandamiento ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del Artículo 440 *ibidem*.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el Artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas a la ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal “a” del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del



Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2º y 3º Parágrafo 3º ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 0.6% del valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo de fecha tres (03) de junio de 2021, en contra del demandado **HECTOR ANTONIO BRAVO**.

**SEGUNDO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado señor **HECTOR ANTONIO BRAVO**.  
Líquidense por secretaría. -

**CUARTO: SEÑÁLESE** como agencias en derecho a favor del ejecutante **BANCO POPULAR S.A.**, y a cargo del ejecutado señor **HECTOR ANTONIO BRAVO**, (\$ 1.540.800) pesos equivalentes al 0.6% de las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO QUIROZ MARIANO  
JUEZ**